

**MINISTERIO DEL TRABAJO****DECRETO LEY NÚMERO****DE 2017****(****)**

“Por el cual se trazan los lineamientos para contribuir en la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, a través de una estrategia de cualificación del capital humano y de transferencia tecnológica al sector rural y al sector productivo del país, mediante el desarrollo del Sistema Nacional de Educación Terciaria y el Marco Nacional de Cualificaciones, que mejore la productividad del trabajo, la empleabilidad, el desarrollo socioeconómico, y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el Acto Legislativo 1 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, adicionó un artículo transitorio constitucional, en el cual se consagró lo siguiente: “*Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltese al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.*”.

Que la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, mediante el documento “*Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia*”, identificó la precariedad institucional, y particularmente la baja capacidad del Estado para satisfacer la garantía de ciertos derechos y la prestación de servicios públicos tales como la educación, como uno de los factores que contribuyeron al surgimiento del conflicto armado en Colombia. De allí que una de las condiciones mediante las cuales se evidencia y perpetúan situaciones de explotación, dominación, injusticia e inequidad, sea la limitación en el acceso a una formación pertinente y de calidad.

Que en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera se fijaron las condiciones para garantizar a todos los colombianos el derecho a la paz. Dentro de éste se fijaron los temas de: política de desarrollo agrario integral, participación política, fin del conflicto, solución al problema de las drogas ilícitas, víctimas e implementación, verificación y refrendación, para lo cual se hace necesaria la cualificación del capital humano y la transferencia tecnológica hacia el sector rural y productivo del país, mejorando la productividad del trabajo, la empleabilidad y el desarrollo socioeconómico.

Que en razón a lo anterior, los acuerdos alcanzados para la terminación del conflicto previeron en algunos de sus apartes el desarrollo de la educación y la formación de calidad como elemento de consolidación de la paz.

Que dentro de la política de desarrollo agrario integral se consideró que: “*La superación de la pobreza no se logra simplemente mejorando el ingreso de las familias, sino*

Continuación del Decreto Ley "Por el cual se trazan los lineamientos para contribuir en la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, a través de una estrategia de cualificación del capital humano y de transferencia tecnológica al sector rural y al sector productivo del país mediante el desarrollo del Sistema Nacional de Educación Terciaria y el Marco Nacional de Cualificaciones, que mejore la productividad del trabajo, la empleabilidad, el desarrollo socioeconómico, y se dictan otras disposiciones"

asegurando que niños, niñas, mujeres y hombres tengan acceso adecuado a servicios y bienes públicos. Esa es la base de una vida digna. Por eso la superación de la pobreza en el campo depende, ante todo, de la acción conjunta de los planes nacionales para la Reforma Rural Integral, que, en una fase de transición de 15 años, logre la erradicación de la pobreza extrema y la reducción en todas sus dimensiones de la pobreza rural en un 50%, así como la disminución de la desigualdad y la creación de una tendencia hacia la convergencia en mejores niveles de vida en la ciudad y en el campo." En este marco se dispuso además que el acceso integral a las tierras, tendría un componente de capacitación como un beneficio para quienes accedan al Fondo de Tierras.

Que adicionalmente se acordó un eje de desarrollo social, en el que se incluyó la educación rural como componente básico del mismo, el cual tendría, entre otros propósitos *"erradicar el analfabetismo en las áreas rurales, así como promover la permanencia productiva de los y las jóvenes en el campo, y acercar las instituciones académicas regionales a la construcción del desarrollo rural."* En este contexto se dispuso entre otros: *"i. La promoción de la formación profesional de las mujeres en disciplinas no tradicionales para ellas. k. El fortalecimiento y la promoción de la investigación, la innovación y el desarrollo científico y tecnológico para el sector agropecuario, en áreas como agroecología, biotecnología, suelos, etc. l. Incremento progresivo de los cupos técnicos, tecnológicos y universitarios en zonas rurales. m. Promover la ampliación de oferta y la capacitación técnica, tecnológica y universitaria en áreas relacionadas con el desarrollo rural."*

Que dentro del proceso de reincorporación económica y social de los excombatientes se implementarán *"planes o programas necesarios para la atención de los derechos fundamentales e integrales de la población objeto del presente acuerdo, tales como de educación formal (básica y media, técnica y tecnológica, universitaria) y educación para el trabajo y el desarrollo humano, así como de validación y homologación de saberes y de conocimientos"*.

Que el artículo 54 de la Constitución Política señala que *"Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar..."*.

Que la Ley 1753 de 2015, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en su artículo 58, creó el Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET), a fin de potenciar el desarrollo humano para mejorar las condiciones de vida de la población a través del acceso a una educación pertinente y de calidad, que forme ciudadanos con altas calidades técnicas y sociales, que se ajuste a las necesidades regionales, y favorezca la equidad, la paz, la justicia y la inclusión social. Para ello, el SNET plantea el mejoramiento sistemático de la oferta educativa posterior a la educación media, que permita la dignificación, reconocimiento y diversificación de las correspondientes opciones educativas, mediante la organización de la oferta en pilares y rutas diferenciadas de aprendizajes que mejoren la movilidad, y la progresión educativa y laboral de las personas.

Que el SNET contribuye a la articulación del sistema educativo y del mercado laboral con la perspectiva de fortalecimiento de capital humano y la atención a las múltiples demandas sociales, a fin de favorecer la inclusión, la equidad, la cobertura, la calidad, la competitividad y la productividad del país.

Que la apuesta integral del SNET es reconocer la diversidad regional y a partir de ello las necesidades de educación y formación que contribuyan al desarrollo sostenible, a mitigar el cierre de brechas entre la relación de los sectores de educación y trabajo y, al reconocimiento social de la educación técnica.

Continuación del Decreto Ley "Por el cual se trazan los lineamientos para contribuir en la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, a través de una estrategia de cualificación del capital humano y de transferencia tecnológica al sector rural y al sector productivo del país mediante el desarrollo del Sistema Nacional de Educación Terciaria y el Marco Nacional de Cualificaciones, que mejore la productividad del trabajo, la empleabilidad, el desarrollo socioeconómico, y se dictan otras disposiciones"

Que el SNET brindará a las regiones y al sector rural una oferta de educación flexible y organizada, que permitirá orientar a las personas en las diferentes opciones y rutas de aprendizaje, facilitando el acceso de la población en situación de vulnerabilidad a programas de educación técnica profesional, tecnológica, formación profesional integral posterior a la media, y universitaria, disminuyendo así la brecha de acceso existente en las zonas más afectados por el conflicto.

Que la inclusión es uno de los principios de la política pública del SNET, que busca brindar oportunidades de acceso a la educación y al trabajo a poblaciones vulnerables (entre ellas, las personas desmovilizadas del conflicto armado), eliminando las barreras que les permita adquirir las competencias necesarias para incorporarse en el mundo laboral.

Que el "Acuerdo por lo Superior 2034: Propuesta de Política Pública para la Excelencia de la Educación Superior en Colombia en el Escenario de la Paz" resalta la necesidad de avanzar hacia la organización de un sistema de educación terciaria, equitativo y armonizado, que favorezca la articulación entre la educación básica, media, superior y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, que responda a las expectativas educativas de las personas y los requerimientos regionales y nacionales en los ámbitos productivo y social, objetivos que corresponden a la implementación de una estrategia para la construcción de una paz estable y duradera.

Que la educación terciaria, de alto nivel, con calidad y pertinencia son base para la generación de conocimiento, investigación aplicada y transferencia tecnológica, para la productividad y la competitividad de la economía nacional, así como para la inclusión y el progreso social. De igual manera impacta en el desarrollo social y económico del país a través del valor agregado que ofrece la cualificación de las personas y trabajadores a la transformación productiva.

Que la educación terciaria, como complemento sólido de los principios y propósitos educativos, también forma y cualifica a las personas para su inserción laboral y social. Por lo tanto, le corresponde al Estado, a través del diseño y coordinación de políticas públicas sectoriales de educación y trabajo, definir, promover, regular y asegurar su oferta como estrategia de desarrollo económico y social del país.

Que el mismo artículo 58 de la Ley 1753 de 2015, también dispuso la creación de: i) el Sistema Nacional de Calidad de la Educación Terciaria (SISNACET), para la integración y coordinación de los organismos, estrategias e instrumentos de educación terciaria, cuyo objeto es asegurar y promover la calidad de la misma; ii) el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC) como un instrumento para clasificar y estructurar los conocimientos, las destrezas y las actitudes en un esquema de niveles de acuerdo con un conjunto de criterios sobre los aprendizajes logrados por las personas; y iii) el Sistema Nacional de Acumulación y Transferencia de Créditos (SNATC) con la finalidad de acompañar la implementación del Marco Nacional de Cualificaciones y lograr la integración entre los diferentes tipos y niveles de educación y formación.

Que el documento CONPES 3674 de 2010 reconoce el MNC como un instrumento que permite la comparabilidad de las cualificaciones para mejorar la movilidad laboral y educativa, y el reconocimiento de saberes a través de los procesos de aprendizaje permanente independiente de cómo, dónde, y cuándo fueron adquiridos.

Que el MNC como estrategia del SNET, favorecerá el reconocimiento de los aprendizajes adquiridos a lo largo de la vida, el desarrollo de competencias, el otorgamiento de cualificaciones y la formación para el trabajo y desarrollo humano. Beneficiará especialmente a la población afectada por el conflicto, permitiendo acercar la oferta educativa a las necesidades regionales en especial del sector rural. El MNC proporcionará

Continuación del Decreto Ley "Por el cual se trazan los lineamientos para contribuir en la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, a través de una estrategia de cualificación del capital humano y de transferencia tecnológica al sector rural y al sector productivo del país mediante el desarrollo del Sistema Nacional de Educación Terciaria y el Marco Nacional de Cualificaciones, que mejore la productividad del trabajo, la empleabilidad, el desarrollo socioeconómico, y se dictan otras disposiciones"

personal cualificado a todos sectores de la economía, y permitirá el reconocimiento de los aprendizajes previos de las personas a lo largo de la vida. El MNC se constituye, además, en una herramienta especial que posibilitará a las personas del sector rural y sus familias el reconocimiento de sus aprendizajes y las cualificaciones obtenidas a lo largo de la vida, para favorecer su empleabilidad.

Que es requisito indispensable para promover y garantizar la transferencia tecnológica masiva e inmediata en los territorios rurales, y en el resto del país, una formación profesional con calidad, pertinencia y de alto nivel; así como estimular la vinculación al mundo del trabajo de las personas formadas, con miras a que en el posconflicto se generen condiciones institucionales para la sostenibilidad de una sociedad en paz.

Que para alcanzar un alto nivel de la educación técnica profesional, tecnológica y formación profesional en el país, es necesario promover el acceso a una oferta dotada de una institucionalidad sólida, liderada por el sector educativo y en coordinación con el sector trabajo, con elevados y sostenibles estándares de calidad.

Que un sistema educativo robusto que asegure la pertinencia de la oferta educativa y de formación profesional en el país, es requisito fundamental de inclusión económica y social, para hacer sostenible las condiciones de paz en Colombia.

Que el contrato de aprendizaje es un componente fundamental de los principios de la educación terciaria, cuyas prácticas laborales garantizan la calidad y la pertinencia de los aprendizajes. También garantiza un apoyo económico a los aprendices para asegurar su permanencia en el sistema de educación y formación, hasta obtener la certificación o titulación. Por eso, es necesario modificar el artículo 33 de la Ley 789 de 2002 en relación a la cuota de aprendizaje, para ampliar su aplicación en las zonas rurales y las regiones del país.

Que en el mismo sentido, es necesario modificar lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 2375 de 1974, que crea el FIC y exoneró a la industria de la construcción de la obligación de contratar aprendices, con el fin de introducir un mecanismo que garantice mejorar los mecanismos de distribución de los apoyos económicos a los aprendices.

Que el contrato de aprendizaje y el FIC se constituyen en mecanismos para promover una educación terciaria y formación de calidad en el país, se convierten en instrumentos del Gobierno nacional para mejorar la empleabilidad y la reincorporación productiva para hacer sostenible las condiciones de paz en el territorio Nacional.

Que la Recomendación No. 204 de 2015 de la OIT presenta algunas pautas para promover y facilitar la transición de la economía informal a la formal, haciendo énfasis en las zonas rurales en donde gran parte del trabajo es precario e informal. Esta recomendación establece la necesidad de crear un marco global de políticas de empleo, entre las que se incluye "(...) una mejor divulgación y prestación de servicios de empleo".

Que para la implementación del acuerdo sobre las víctimas del conflicto se previeron procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior, entre los cuales se dispuso el acceso a ciertos derechos básicos, entre ellos a la "(...) educación en todos los niveles según las necesidades de cada quien." En este mismo punto se establece que las personas sujetas a la justicia transicional podrán obtener determinados beneficios mientras contribuyan a su resocialización a través del trabajo, la capacitación o el estudio, durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad.

Que mediante el presente Decreto Ley se modificarán los artículos 6 del Decreto Ley 2375 de 1974 y 33 de la Ley 789 de 2002, con el objeto de facilitar y asegurar la

Continuación del Decreto Ley "Por el cual se trazan los lineamientos para contribuir en la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, a través de una estrategia de cualificación del capital humano y de transferencia tecnológica al sector rural y al sector productivo del país mediante el desarrollo del Sistema Nacional de Educación Terciaria y el Marco Nacional de Cualificaciones, que mejore la productividad del trabajo, la empleabilidad, el desarrollo socioeconómico, y se dictan otras disposiciones"

implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente decreto ley establece una estrategia de cualificación del capital humano, transferencia tecnológica y de conocimiento al sector rural y al sector productivo del país a través del desarrollo del Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET) y el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), e implementa mecanismos de articulación entre la educación y la formación con el sector productivo mediante el fortalecimiento del Contrato de Aprendizaje y del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC).

Artículo 2. Finalidad. El presente decreto ley tiene como finalidad establecer los lineamientos que contribuyen a la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, para el desarrollo social, la cualificación del capital humano y la transferencia tecnológica y de conocimiento a las regiones; la promoción de la innovación, el aumento de la productividad y la competitividad del sistema productivo nacional, en todas las regiones del país, en especial en aquellas afectadas por el conflicto, con énfasis en los excombatientes y personas de los sectores afectados por el conflicto y el sector rural; mediante el reconocimiento de la cualificación y el desarrollo humano para el empleo, a través de la implementación del Sistema Nacional de Educación Terciaria y el Marco Nacional de Cualificaciones.

Parágrafo. El presente decreto ley, en todo su desarrollo, hace parte integral del desarrollo normativo para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, para efectos de mejorar la empleabilidad y la reincorporación productiva de los excombatientes y las personas víctimas del conflicto armado.

Artículo 3. Desarrollo de la Estrategia. La estrategia se desarrollará mediante el fortalecimiento y organización de la Educación Técnica y Formación Profesional a través del Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET); el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC); y la articulación del sector productivo mediante el fortalecimiento del contrato de aprendizaje y del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC).

TÍTULO II SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN TERCIARIA (SNET)

Artículo 4. Definiciones: Para los efectos del presente decreto ley se entiende por:

1. **Educación Terciaria:** destinada a impartir aprendizaje hasta un alto nivel de complejidad y especialización. La educación terciaria está conformada por toda aquella educación y formación, posterior a la educación media, y comprende los programas educativos y formativos de los niveles de pregrado y posgrado.
2. **Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET):** es la organización de los pilares, en los niveles y rutas de la educación y formación, posterior a la educación media.

Continuación del Decreto Ley "Por el cual se trazan los lineamientos para contribuir en la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, a través de una estrategia de cualificación del capital humano y de transferencia tecnológica al sector rural y al sector productivo del país mediante el desarrollo del Sistema Nacional de Educación Terciaria y el Marco Nacional de Cualificaciones, que mejore la productividad del trabajo, la empleabilidad, el desarrollo socioeconómico, y se dictan otras disposiciones"

Contempla las instituciones educativas y de formación y el SENA, su oferta; así como el sistema de calidad y el conjunto de normas que lo rigen.

3. **Sistema Nacional de Calidad de la Educación Terciaria (SISNACET):** es el conjunto de procesos, actores, lineamientos y sistemas de información que buscan garantizar la calidad y su mejoramiento continuo en la oferta de educación terciaria en Colombia. El SISNACET reconocerá las particularidades y la diversidad en la formación.

Artículo 5. Estructura del SNET. Está conformada por el Pilar de la Educación Universitaria y el Pilar de la Educación Técnica y Formación Profesional Terciaria.

Artículo 6. Pilar de la Educación Universitaria. Está compuesta por la oferta de programas que conducen a los títulos de: Profesional en..., Licenciado en..., Maestro en..., Especialista en..., Magister en..., y Doctor en... que imparten las instituciones de educación superior.

Artículo 7. Pilar de la Educación Técnica y Formación Profesional Terciaria: está compuesta por la oferta de programas que conducen a títulos tales como: Técnico Profesional..., Tecnólogo..., Especialización Técnica..., Especialización Tecnológica..., y Maestría Técnica..., que imparten, tanto las instituciones de educación superior, como el SENA.

Artículo 8. De la Maestría Técnica. Se crea la Maestría Técnica como parte del pilar de la Educación Técnica y Formación Profesional Terciaria, la cual tiene como objetivo favorecer el acceso al empleo, la progresión educativa y formativa en el referido pilar, la movilidad dentro del SNET, y mejorar la productividad y la competitividad de las regiones, con especial atención en las zonas más afectadas por el conflicto armado.

La Maestría Técnica desarrolla competencias de alta complejidad y experticia en una disciplina u oficio relacionada con ocupaciones específicas, en diferentes sectores, ámbitos y funciones del sistema productivo que tenga su énfasis en la investigación aplicada.

Las Maestrías Técnicas de que trata el presente decreto ley contemplan el desarrollo de un componente práctico, con aplicación en el sector productivo y dirigido al fomento, desarrollo y la transferencia tecnológica y de conocimiento en las regiones.

Los programas de Maestría Técnica de que trata el presente decreto ley conducen al título de "Magister Técnico en...".

Artículo 9. Oferta de Maestrías Técnicas. Las instituciones oferentes de programas tecnológicos, como son las instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, universidades y el SENA, podrán ofrecer programas de Maestría Técnica.

La oferta y desarrollo de la Maestría Técnica estará condicionada a la obtención del registro calificado que trata la Ley 1188 de 2008 y la reglamentación vigente. En el marco de la reglamentación del Sistema Nacional de Calidad de la Educación Terciaria (SISNACET) se definirán condiciones diferenciadas de calidad para las Maestrías Técnicas.

La solicitud del registro calificado además tendrá como sustento la pertinencia y viabilidad en el entorno local, regional y nacional, y los atributos propios enmarcados en su campo de acción.

Continuación del Decreto Ley "Por el cual se trazan los lineamientos para contribuir en la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, a través de una estrategia de cualificación del capital humano y de transferencia tecnológica al sector rural y al sector productivo del país mediante el desarrollo del Sistema Nacional de Educación Terciaria y el Marco Nacional de Cualificaciones, que mejore la productividad del trabajo, la empleabilidad, el desarrollo socioeconómico, y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1. Las instituciones técnicas profesionales solo podrán ofrecer y desarrollar Maestrías Técnicas cuando legalmente se encuentren habilitadas para ofrecer programas tecnológicos. Lo anterior sin perjuicio de cumplir las condiciones de calidad para la obtención del registro calificado.

Parágrafo 2. Las maestrías técnicas de que trata el presente decreto ley estarán orientadas a fomentar, masificar, desarrollar y transferir tecnología en las regiones, de manera especial en las zonas más afectadas por el conflicto armado dentro de la fase de transición de 15 años, contribuyendo a los propósitos de disminución de la pobreza, los niveles de desigualdad y a los planes nacionales para la Reforma Rural Integral. La oferta de programas del pilar de Educación Técnica y Formación Profesional Terciaria, a través de las instituciones de educación y formación y el SENA, fortalecerán estrategias de ciencia, tecnología e innovación en alianza con el sector productivo en las regiones y con otras instituciones de educación y formación para generar sostenibilidad y aportar a los propósitos de una paz estable y duradera.

Artículo 10. Requisitos de ingreso a la Maestría Técnica. Son requisitos para el ingreso a los programas de Maestría Técnica, además de los que señale cada institución, alguno de los siguientes:

1. Acreditar título de Tecnólogo, o
2. Acreditar título Técnico Profesional con especialización técnica o tecnológica, o
3. Acreditar título de Profesional Universitario

Parágrafo. En cualquier caso, el aspirante debe certificar experiencia práctica mínima de dos (2) años en el sector productivo, en el área de desempeño o campo ocupacional relacionada con la maestría técnica seleccionada.

Artículo 11. Reglamentación de las Condiciones de Calidad. El Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Ministerio del Trabajo, reglamentará la aplicación de las condiciones de calidad y los procedimientos de otorgamiento de registros calificados, atendiendo a la naturaleza de la oferta de programas del pilar de la Educación Técnica y Formación Profesional Terciaria; lo anterior, sin perjuicio del posterior desarrollo que se haga del SISNACET y del sistema de calidad correspondiente al componente de Educación Técnica y Formación Profesional Inicial.

Parágrafo. En el marco de la reglamentación del SISNACET se definirán lineamientos diferenciados de calidad para la oferta de programas de la Educación Técnica y Formación Profesional, reconociendo las particularidades y la diversidad de esta formación.

TÍTULO III EDUCACIÓN TÉCNICA Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 12. Definición. Para los efectos del presente decreto ley se entiende por:

Educación Técnica y Formación Profesional: es el proceso teórico-práctico orientado a desarrollar en la persona, de manera permanente, conocimientos, destrezas y actitudes, como competencias, para promover el aprendizaje a lo largo de la vida, para la participación activa en el trabajo productivo y en la toma de decisiones. Su oferta involucra una formación con un alto componente práctico, orientado a ocupaciones y profesiones del mercado laboral, y desarrolla competencias de diversa complejidad y experticia.

Artículo 13. Estructura de la Educación Técnica y Formación Profesional. Está integrada por la Educación Técnica y Formación Profesional Inicial y la Educación Técnica y Formación Profesional Terciaria.

Continuación del Decreto Ley "Por el cual se trazan los lineamientos para contribuir en la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, a través de una estrategia de cualificación del capital humano y de transferencia tecnológica al sector rural y al sector productivo del país mediante el desarrollo del Sistema Nacional de Educación Terciaria y el Marco Nacional de Cualificaciones, que mejore la productividad del trabajo, la empleabilidad, el desarrollo socioeconómico, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 14. Educación Técnica y Formación Profesional Inicial. Está compuesta por la oferta de programas que solamente conducen a certificados de aptitud ocupacional o certificados de aptitud profesional.

Parágrafo. Las instituciones que oferten programas de Educación Técnica y Formación Profesional Inicial deberán someterse al proceso de evaluación y acreditación de calidad que se establezca en la reglamentación que para estos efectos expidan de manera coordinada el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con sus competencias legales.

TÍTULO IV MARCO NACIONAL DE CUALIFICACIONES (MNC)

Artículo 15. Definiciones. Para los efectos del presente decreto ley se entiende por:

1. **Marco Nacional de Cualificaciones (MNC):** instrumento para la clasificación de las cualificaciones, en función de un conjunto de criterios, ordenados por niveles y expresados en términos de Resultados de Aprendizaje.
2. **Sistema Nacional de Acumulación y Transferencia de Créditos (SNATC):** es el instrumento que busca favorecer la movilidad de las personas entre los pilares, en los niveles y rutas de la educación y formación, de manera clara y transparente, facilitando los procesos de equivalencias, de reconocimiento de los aprendizajes y de las competencias adquiridas, en relación con el sistema productivo.
3. **Cualificación:** resultado formal de un proceso de evaluación que se obtiene cuando un organismo o institución competente reconoce que una persona ha logrado los resultados de aprendizaje correspondientes a un nivel determinado y/o posee competencias necesarias para desempeñar un empleo en un campo de actividad laboral específico.
4. **Resultados de aprendizaje:** expresión de lo que una persona sabe, comprende y es capaz de hacer al culminar un proceso de aprendizaje; se define en términos de conocimientos, destrezas y actitudes.
5. **Nivel de Cualificación:** son pasos secuenciales y continuos mediante los cuales se jerarquizan los resultados de aprendizaje. Describe el grado de complejidad y el tamaño de la cualificación.
6. **Itinerarios de aprendizaje:** es la descripción de las posibles trayectorias y alternativas de acceso y movilidad en el sistema educativo y de formación con el fin de obtener una cualificación.
7. **Ocupación:** conjunto de empleos cuyas funciones son afines y complementarias, se desarrollan en procesos específicos para la elaboración de un determinado bien o servicio, y para su desempeño requieren competencias comunes.

Artículo 16. Propósito del Marco Nacional de Cualificaciones. Integrar y articular la educación básica y media, la educación superior, la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la formación profesional integral, y en mejorar la transparencia, el acceso, la movilidad laboral y educativa, la progresión y la calidad de las cualificaciones, en relación con el mercado laboral.

Artículo 17. Alcance del Marco Nacional de Cualificaciones. Adóptese para Colombia el MNC según la estructura que defina el Gobierno nacional. El MNC será la herramienta

Continuación del Decreto Ley "Por el cual se trazan los lineamientos para contribuir en la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, a través de una estrategia de cualificación del capital humano y de transferencia tecnológica al sector rural y al sector productivo del país mediante el desarrollo del Sistema Nacional de Educación Terciaria y el Marco Nacional de Cualificaciones, que mejore la productividad del trabajo, la empleabilidad, el desarrollo socioeconómico, y se dictan otras disposiciones"

nacional de referencia para estructurar la oferta de programas de la Educación Técnica y Formación Profesional y del Pilar de la Educación Universitaria, así como para el reconocimiento de las competencias adquiridas mediante el autoaprendizaje, la experiencia laboral u otras vías no formales e informales de aprendizaje. El MNC se constituye, además, en una herramienta especial que posibilitará a la población en especial a las víctimas del conflicto armado, reincorporados y sus familias el reconocimiento de sus aprendizajes y las cualificaciones obtenidas a lo largo de la vida, para favorecer su empleabilidad. Involucra a todas las instituciones educativas que ofrecen programas formales de educación en Colombia, así como al SENA y a las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano.

Artículo 18. Estructura del Marco Nacional de Cualificaciones. El MNC se configura en ocho (8) niveles de cualificación; cada nivel describe los resultados de aprendizaje y se expresa en forma de conocimientos, destrezas y actitudes.

Artículo 19. Vinculación del Sector Productivo y de los trabajadores. El sector productivo y las organizaciones de trabajadores podrán indicar las necesidades de cualificación, mediante las instancias que establezca el Gobierno nacional para tal fin.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional promoverán espacios y estimularán la participación activa de representantes de los sectores productivos y de las organizaciones de trabajadores del país para la identificación de las necesidades de cualificación, especialmente con miras a cumplir con las necesidades que plantea el posconflicto y la consolidación de una paz estable y duradera. Para ello, bajo un enfoque diferencial, se trabajará con las instancias del Gobierno nacional responsables de la coordinación de las políticas, estrategias y programas del posconflicto.

Estas instancias también contribuirán con información pertinente para apoyar las estrategias del Gobierno nacional para mejorar la empleabilidad y la reincorporación productiva para hacer sostenible las condiciones de paz en el territorio Nacional.

Artículo 20. Catálogo de Cualificaciones. Instrumento en el que se relacionan y ordenan las cualificaciones del sistema productivo y la formación asociada, y se constituye en un referente para la estructuración de la oferta del pilar de la educación universitaria y el pilar de la Educación Técnica y Formación Profesional, así como para la evaluación y el reconocimiento de las competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales e informales de formación.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, en articulación con el sector productivo y las organizaciones de trabajadores, promoverán la creación y la actualización de los catálogos de cualificaciones.

Artículo 21. Reconocimiento y evaluación de competencias y cualificaciones. Las competencias adquiridas mediante el autoaprendizaje, la experiencia laboral u otras vías no formales e informales de aprendizaje, serán reconocidas mediante procesos de evaluación y certificación, con criterios pertinentes para garantizar la confiabilidad y la objetividad, y podrán ser validadas como competencias desarrolladas dentro de un programa de formación, conducente a una titulación o una certificación ocupacional.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con las competencias establecidas en la ley y en sus decretos reglamentarios, generarán mecanismos y condiciones para el registro y divulgación de cualificaciones, que propendan por el reconocimiento de los aprendizajes adquiridos a lo largo de la vida, fomentando la movilidad educativa y formativa, y la movilidad laboral.

Continuación del Decreto Ley "Por el cual se trazan los lineamientos para contribuir en la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, a través de una estrategia de cualificación del capital humano y de transferencia tecnológica al sector rural y al sector productivo del país mediante el desarrollo del Sistema Nacional de Educación Terciaria y el Marco Nacional de Cualificaciones, que mejore la productividad del trabajo, la empleabilidad, el desarrollo socioeconómico, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 22. Sistema Nacional de Información de Cualificaciones. El Gobierno nacional, desarrollará e implementará el Sistema Nacional de Información de las Cualificaciones (SNIC) con el fin de brindar acceso, transparencia, interoperabilidad e intercambio de información de las cualificaciones, posibilitando la articulación de la demanda laboral y la oferta educativa, permitiendo a los ciudadanos acceder a información de calidad, confiable, consistente, exacta, completa y oportuna.

Artículo 23. Institucionalidad y Gobernanza del MNC. El Gobierno nacional establecerá las estrategias para el diseño, desarrollo e implementación del MNC. La Comisión Intersectorial para la Gestión del Recurso Humano CIGERH creada por Decreto 1953 de 2012 será el órgano de participación institucional y de asesoramiento del Gobierno nacional para tal efecto.

Artículo 24. Relación del MNC y el SNATC: El SNACT facilitará la transferencia, el reconocimiento y la acumulación de los resultados de aprendizaje evaluados para obtener una cualificación o dar continuidad en el aprendizaje permanente. Los créditos favorecen la equivalencia y comparabilidad en términos de los resultados de aprendizaje.

Parágrafo: El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, en el marco de la institucionalidad y gobernanza del MNC, diseñarán e implementarán mecanismos de reconocimiento de cualificaciones.

TÍTULO V

ARTICULACIÓN DEL SECTOR PRODUCTIVO MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE Y DEL FONDO DE LA INDUSTRIA Y LA CONSTRUCCIÓN (FIC)

Artículo 25. Modificar el artículo 33 de la Ley 789 de 2002. El artículo 33 de la Ley 789 de 2002 quedará así:

Artículo 33. Cuotas de aprendices en las empresas. Adicionado por el art. 168, Ley 1450 de 2011. La determinación del número mínimo obligatorio de aprendices para cada empresa obligada la hará la regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, del domicilio principal de la empresa, en razón de un aprendiz por cada 20 trabajadores y uno adicional por fracción de diez (10) o superior que no exceda de veinte. Las Empresas que tengan entre quince (15) y veinte (20) trabajadores, tendrán un aprendiz.

La cuota señalada por el SENA deberá notificarse previamente al representante legal de la respectiva empresa, quien contará con el término de 5 días hábiles para objetarla, en caso de no ceñirse a los requerimientos de mano de obra calificada demandados por la misma. Contra el acto administrativo que fije la cuota procederán los recursos de ley.

Parágrafo 1. Cuando el contrato de aprendizaje incluida dentro de la cuota mínima señalada por el SENA termine por cualquier causa, la empresa deberá reemplazar al aprendiz para conservar la proporción que le haya sido asignada. Se prohíbe la celebración de una nueva relación de aprendizaje expirada la duración de una anterior, con la misma o distinta empresa.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de la cuota de aprendizaje obligatoria y con el fin de contribuir con la estrategia del Gobierno nacional para mejorar la empleabilidad y la reincorporación productiva de los excombatientes y las personas víctimas del conflicto armado, los empleadores podrán transferir contratos de aprendizaje al sector rural de la siguiente manera:

Continuación del Decreto Ley "Por el cual se trazan los lineamientos para contribuir en la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, a través de una estrategia de cualificación del capital humano y de transferencia tecnológica al sector rural y al sector productivo del país mediante el desarrollo del Sistema Nacional de Educación Terciaria y el Marco Nacional de Cualificaciones, que mejore la productividad del trabajo, la empleabilidad, el desarrollo socioeconómico, y se dictan otras disposiciones"

a. Fijada la cuota mínima de aprendices al empleador, obligado por parte de la regional del SENA, éste podrá solicitar la transferencia del contrato de aprendizaje para el cumplimiento de la misma en el sector rural.

b. Para hacer efectiva la transferencia, la regional del SENA deberá garantizar, de manera específica, que las actividades que desarrolle el aprendiz SENA estarán directamente relacionadas con su formación y que serán ejecutadas en el sector rural.

c. La entidad receptora del aprendiz podrá ser un empleador público o privado.

Parágrafo 3. Reglamentación. El Ministerio del Trabajo, con el apoyo del SENA, reglamentará lo dispuesto en este artículo, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición del presente decreto ley

Artículo 26. Adicionar parágrafo al Artículo 6 del Decreto-Ley 2375 de 1974. El artículo 6 del Decreto-Ley 2375 de 1974 quedará así:

Artículo 6. Exonérase a la industria de la construcción de la obligación que, conforme a las disposiciones vigentes, tiene de contratar aprendices.

En su lugar, créase el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción a cargo de los empleadores de ese ramo de la actividad económica, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo con una suma igual a una vez el salario mínimo por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren bajo sus órdenes.

El Fondo será administrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje con la asesoría de la Cámara Colombiana de la Construcción y con cargo a él se atenderá el pago de la proporción salarial que corresponda a los aprendices que reciben formación profesional en los diversos oficios de la industria de la construcción.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción se destinarán a atender el pago de los apoyos de sostenimiento que corresponda a los aprendices del SENA que reciban formación profesional en tecnologías intensivas en mano de obra y para las ocupaciones de la industria de la construcción y donde el sector de la construcción requiere personal cualificado para su desarrollo, en especial en las zonas rurales para mejorar la empleabilidad y la reincorporación productiva de los excombatientes y las personas víctimas del conflicto armado; así como, para asegurar los recursos relacionados e inherentes con los procesos formativos para el sector, tales como materiales de formación, elementos de seguridad, equipos y herramientas, infraestructura para ambientes de formación, equipamiento tecnológico e instructores.

Artículo 27. Vigencia y derogatorias. El decreto ley rige a partir de su publicación en el diario oficial; y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Ministra del Trabajo

YANETH GIHA TOVAR
Ministra de Educación Nacional